



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** **TECDMX-JEL-100/2019**

**PARTE ACTORA:** **FEDERICO DÖRING CASAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:** **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**

**SECRETARIADO:** **ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y ARMANDO AZAEL ALVARADO CASTILLO**

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IECM/RS-CG-15/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/006/2019**.

### GLOSARIO

**Agencia**

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

<b>Autoridad responsable Consejo General</b>	o Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>CDMX</b>	Ciudad de México
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Dirección</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
<b>IECM o Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte Actora o impugnante</b>	Federico Döring Casar.
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:



## ANTECEDENTES

### I. Trámite ante el INE

**1. Presentación de la denuncia.** El quince de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup> la parte actora presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, con motivo de la difusión de su nombre e imagen, en el portal electrónico del Gobierno de la CDMX, tanto en la interfaz para ordenador como para dispositivo móvil.

**2. Declinación de competencia.** El dieciséis de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE declinó la competencia para conocer sobre la probable promoción personalizada con uso de recursos públicos atribuida a Claudia Sheimbaum Pardo, por lo que ordenó la remisión de las constancias del expediente al Instituto Electoral al considerar que se trata de la autoridad competente para conocer de la litis planteada.

### II. Procedimiento Ordinario Sancionador ante el IECDMX

**1. Recepción de constancias y registro.** El mismo dieciséis la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral recibió el escrito de queja y anexos, los registro con la clave alfanumérica

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

IECM-QNA/008/2019 y ordenó su remisión a la Dirección para los fines jurídicos procedentes.

**2. Admisión.** El treinta y uno de julio la Comisión acordó iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/006/2019**, por la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

**3. Emplazamiento.** El seis de agosto se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

**4. Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de septiembre se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación por parte de la probable responsable, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles formularan los alegatos que a su causa resultaran pertinentes, mismos que se presentaron el dos y tres de octubre, respectivamente.

**5. Medidas cautelares.** El cuatro de octubre, el Instituto Electoral recibió el escrito por medio del cual la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de que se retirara la imagen de la denunciada de la página principal del



sitio oficial del Gobierno de la Ciudad de México, en tanto se resolvía el fondo de la queja.

El ocho de octubre, la Comisión declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que la imagen denunciada no cumple con los elementos objetivo y temporal constitutivos de la infracción, aunado a que no existe temor fundado de la vulneración a la normativa electoral.

**6. Cierre de instrucción.** El diecisiete de octubre agotadas las etapas procesales del Procedimiento Ordinario Sancionador, el Secretario Ejecutivo con fundamento en el artículo 4 párrafo quinto de la Ley Procesal y 52 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, declaró el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**7. Resolución.** El veintinueve de noviembre la autoridad responsable, aprobó por unanimidad de votos la resolución **IECM/RS-CG-15/2019**, en los términos siguientes:

“...

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente y a la probable responsable, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma; así como en los **ESTRADOS** de las oficinas centrales de este Instituto, en términos de lo señalado en el artículo 27, del Reglamento; así como en su página de internet: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), esto último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los

*artículos 2, párrafo tercero del Código y 10, párrafo primero, del Reglamento; en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

..."

### **III. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, el diez de diciembre la parte actora interpuso Juicio Electoral ante el Instituto Electoral, en su carácter de autoridad responsable para que, previos los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**2. Recepción.** El dieciocho de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio SECG-IECM/4278/2019 firmado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió el escrito de demanda de Juicio Electoral, acompañado del informe circunstanciado respectivo y las constancias atinentes a su tramitación, haciendo constar que no comparecieron personas terceras interesadas.

**3. Turno.** El diecinueve siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-100/2019** y turnarlo a la Unidad; lo cual se cumplimentó ese mismo día mediante oficio TECDMX/SG/2660/2019.

**4. Radicación.** Ese mismo día se radicó en la Unidad el expediente mencionado, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.



**5. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de enero de dos mil veinte, el Magistrado Ponente estimó que el medio de impugnación satisfacía los requisitos de procedencia previstos en la Ley Procesal, determinó su admisión, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

En la especie, se surte la competencia en favor del Tribunal Electoral, dado que se trata de un Juicio Electoral promovido por la parte actora para controvertir la resolución **IECM/RS-CG-15/2019**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/006/2019**.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General del Instituto Electoral que afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión del Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Tratados Internacionales.**
  - a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>2</sup>. Artículos 8 párrafo primero y 25.
  - b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>3</sup>. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.
- **Legislación de la Ciudad de México.**
  - a) **Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
  - b) **Código Local.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.

<sup>2</sup> Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la misma Constitución.

<sup>3</sup> *Idem*.



**c) Ley Procesal.** Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Local, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en el presente Juicio Electoral.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

El Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

Se debe señalar que el Instituto Electoral al rendir su Informe Circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Tampoco el Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: 1) el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; 2) el acto reclamado y la autoridad responsable; 3) los hechos y agravios en que basa su impugnación; 4) los preceptos legales presuntamente violados; 5) el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente se desprende que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cuatro de diciembre, en tanto que el Juicio Electoral se

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



presentó el diez siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación, sin tomar en consideración siete y ocho al tratarse de sábado y domingo.

Constancias que constituyen documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se satisfacen porque la parte actora comparece en su calidad de ciudadano y por propio Derecho.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y haberse declarado la inexistencia de la conducta que consideró como infracción a la normativa electoral.

**e) Definitividad.** El Juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente Juicio Electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente Juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

### **TERCERO. Materia de la impugnación**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** El Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.<sup>5</sup>

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución **IECM/RS-CG-15/2019** y en consecuencia se ordene al Consejo General del Instituto Electoral emitir una nueva resolución en la que se

<sup>5</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 44.



sancione a la Jefa de Gobierno de la CDMX por la indebida promoción personalizada con uso de recursos públicos.

**Causa de pedir.** La parte actora la hace consistir en la vulneración a los principios de legalidad en su vertiente de exhaustividad, por la indebida valoración de hechos y pruebas que derivó en eximir de responsabilidad a la titular del Ejecutivo Local.

**Resumen de agravios.** Los agravios referidos por la parte actora son del tenor siguiente:

A. La parte actora estima que la determinación del Instituto Electoral vulnera el principio de legalidad, porque, desde su perspectiva, se realizó un estudio insuficiente del fondo y análisis del caso concreto, por lo siguiente:

La responsable no valoró los alcances del formato en que se expone y promueve la imagen denunciada, ya que se limita a señalar que “*Una vez analizadas esas probanzas, debidamente adminiculadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este Consejo General, determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la probable responsable*”, lo cual hace evidente que no consideró la noción ni la proporción del mensaje en una concepción más amplia y compleja, como sería el proceso de comunicación y el contexto de participación, es decir, fue omisa en analizar la ubicación de la imagen y su proporción con el resto de la información.

Al respecto, la parte actora refiere que la imagen denunciada sobresale en primer plano por encima de la información que alberga el portal, por lo que, a su consideración, sobrepasa los límites establecidos en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, el impugnante señala que, al acreditarse el elemento personal se cumplía también con el elemento objetivo de la infracción, ya que el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, en ningún caso debe incluir nombre, imágenes, voces, o símbolos, que impliquen promoción personalizada de las personas del servicio público.

**B.** La parte actora aduce que el Instituto Electoral no realizó un debido análisis de las pruebas, así como tampoco una adecuada administración y valoración de las mismas.

En esa tesis, refiere que la autoridad responsable fue omisa en realizar diligencias en las que expertos analizaran el impacto visual que producía la imagen denunciada a las personas usuarias del portal, por lo que considera que no se realizó un estudio del tiempo, espacio y formato en que se propagó la imagen denunciada en el sitio oficial de internet.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.



**3. Controversia a dirimir.** El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si, como lo aduce la parte actora, la resolución controvertida adolece de los principios de legalidad y exhaustividad; y si la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria.

**4. Metodología de análisis.** El análisis de los agravios hechos valer por el actor se realizará de forma conjunta toda vez que los mismos alegan violaciones al principio de legalidad en su vertiente de falta de exhaustividad.

#### **CUARTO. Marco Normativo.**

De acuerdo con el **principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados<sup>6</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

<sup>6</sup>Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Atendiendo al referido principio, la **exhaustividad** debe ser entendida como la obligación de las autoridades electorales de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo consideren suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Ya que solo el proceder exhaustivo de las autoridades electorales asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Lo anterior, siguiendo lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”.

Resulta oportuno precisar que dicho régimen sancionador electoral busca prevenir las conductas que puedan vulnerar la normativa electoral o sancionarlas cuando se hubieran producido. Para ello la autoridad electoral se vale de la instrumentación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

El artículo 3 fracción I de la Ley Procesal detalla que el **Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral** procede a instancia de parte o de oficio. Cuando el IECM tenga conocimiento de la presunta realización de acciones u omisiones atribuibles a los sujetos obligados al estricto



cumplimiento de la normativa electoral, instrumentará y resolverá sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

Las disposiciones generales para la implementación, sustanciación y resolución de los referidos Procedimientos Ordinarios se encuentran en el Reglamento de Quejas.

En su artículo 49 precisa que se regirá por el **principio dispositivo**, esto implica que las partes tienen la atribución de disponer de las pruebas, debiendo aportarlas sin que la autoridad instructora tenga que indagar de oficio, tomar iniciativas encaminadas a impulsar el procedimiento ni establecer la materia del mismo.

Es decir, la autoridad administrativa electoral debe realizar la investigación de los hechos que refieren las partes, valorar los medios de prueba que obren en el expediente y determinar si se acredita o no una infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, todo Procedimiento Ordinario debe seguir las siguientes **etapas**:

**1. Inicio.** Para que la Comisión pueda acordarlo es necesario que exista seriedad en los motivos de la queja, de tal manera que constituyan elementos que permitan justificar las actividades de la autoridad en la etapa de investigación.

**2. Instrucción.** Una vez admitida la queja, la Comisión ordena el emplazamiento al probable responsable, corriéndole traslado con la copia de la denuncia o queja, así como de las pruebas aportadas, sin perjuicio de ordenar las diligencias pertinentes.

En esta etapa el probable responsable tiene oportunidad de **ofrecer y presentar las pruebas** que considere pertinentes a fin de desvirtuar los actos u omisiones que le fueron imputados a través del escrito de queja.

Tratándose de Procedimientos Ordinarios, el artículo 39 del Reglamento de Quejas señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, dispone que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

En tanto que los documentos privados, las técnicas, prespcionales —legal y humana—, entre otras, harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



Respecto a las pruebas documentales, la Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, señaló que esta clase de pruebas son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

Así, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquel. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**2. Resolución.** Con ella termina la actuación de la autoridad administrativa, a través de ella se pronuncia respecto de la existencia o no de la infracción y, de ser el caso impone la sanción que corresponda.

Consideraciones que como quedó precisado en la metodología de estudio de la presente, serán tomadas en cuenta para análisis de las violaciones alegadas por la parte actora.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.

1. La autoridad responsable atendiendo al principio de legalidad expuso las razones, motivos o circunstancias por las que consideró que no existió promoción personalizada con uso de recursos públicos por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Así, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable atendió al principio de legalidad durante la instrucción y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ello ya que, realizó las diligencias que estimó pertinentes, de las cuales a partir de su concatenación con las pruebas aportadas por las partes tuvo por acreditado lo siguiente:

La existencia de la dirección electrónica <https://www.cdmx.gob.mx>, la cual es la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, que es diseñada y desarrollada por la Agencia en colaboración con la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, y que tiene por objeto implementar soluciones digitales enfocadas a resolver problemas públicos y que permitan a los ciudadanos facilitar su interacción con el Gobierno.

Asimismo, que la imagen, nombre y cargo de la Jefa de Gobierno de la CDMX se colocó en el referido sitio web a partir de enero y se tiene certeza que al cuatro de octubre continuaba su difusión, las cuales atienden a la obligación prevista en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que obliga a mantener en los sitios de internet el nombre, fotografía, cargo o nombramiento de todas las personas servidoras públicas.

De igual forma, tuvo por acreditada la calidad de la denunciada como Jefa de Gobierno de la CDMX, advirtió que tomó protesta al cargo el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el sueldo percibido por ello, y que no tenía recursos asignados dentro del presupuesto autorizado para el ejercicio dos mil diecinueve, para la promoción de nombre o imagen en la página de internet denunciada.

Hecho lo anterior, **efectuó el estudio de la conducta denunciada**, a la luz de los elementos personal, objetivo y temporal necesarios para la configuración de la promoción personalizada denunciada, de conformidad con los parámetros emanados de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro "**“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** emitida por la Sala Superior.

A partir de ello, la autoridad responsable determinó que la falta denunciada no se acreditaba, al **no colmarse los elementos objetivo y temporal** en el caso concreto.

El estudio de la resolución cuestionada, demuestra que la autoridad responsable sí plasmó claramente las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la

decisión que adoptó, se ocupó de los planteamientos objeto del procedimiento y explicó el por qué no se infringió la normativa electoral.

Al margen de que tales apreciaciones sean correctas, lo cierto es que no existió la violación alegada por el impugnante, esto es, la ausencia de motivación de la resolución combatida.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen a las y los operadores jurídicos la obligación de fundar y motivar sus resoluciones como parte del debido proceso legal, lo cual garantiza que las decisiones que dirimen un conflicto no se emitan de forma arbitraria.

En esa lógica, la determinación adoptada por la autoridad facultada debe sustentarse en los razonamientos lógico-jurídicos que analicen los hechos jurídicamente relevantes en función de las normas legales, sin que al efecto pueda omitirse la cita del precepto y la argumentación que justifica su aplicación al caso concreto.

No obstante, ello debe entenderse en un sentido formal. Esto es, basta que en el fallo se expliquen las razones y fundamentos legales que sustentan la decisión judicial, para que la garantía en cuestión se encuentre colmada, puesto que, los defectos o vicios que aquéllos puedan tener, no implican la ausencia de motivación o fundamentación, sino que, en todo caso, evidenciarían que fue indebida.



Luego, si el impugnante aduce que la resolución combatida carece de motivación, ello ha quedado desvirtuado en función de las múltiples razones otorgadas en el fallo.

En este orden de ideas, para el Tribunal Electoral resulta **infundado** lo alegado por la parte actora respecto que toda inclusión del nombre, imagen o voz de una persona que ejerce el servicio público en la página oficial del Gobierno de la CDMX, implica necesariamente la actualización de la promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Esto, en razón de que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos las personas que

desempeñan el servicio público en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Como se observa, con los principios tutelados con la norma referida se busca principalmente, evitar que entes públicos, con el pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de las personas que ejercen el servicio público, en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato a un cargo de elección popular.

En consonancia con lo constitucionalmente prescrito, el Código Local en su artículo 5, establece la obligación de las y los servidores públicos de la CDMX de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad; también señala que la propaganda gubernamental no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público o que se relacione con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

Del mismo modo, la Ley Procesal en el artículo 15 en sus fracciones III y IV, prevé expresamente que constituirán infracciones de las autoridades o personas que ejerzan el servicio público el incumplimiento o contravención a lo establecido en el citado artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo, respectivamente.



Ahora bien, conviene hacer notar que, en cuanto a la **promoción personalizada**, la Sala Superior<sup>7</sup> ha precisado que se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse en función del contexto en que se encuentra inserta tal promoción, ya que la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la entidad u órgano de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

En ese sentido, determinó mediante el criterio jurisprudencial 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los elementos que deben de concurrir a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, siendo los siguientes: a) personal, b) objetivo y, c) temporal.

- Elemento **personal** deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público.
- Elemento **objetivo** impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

<sup>7</sup> SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009.

- Elemento **temporal** tiene por objeto evidenciar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Con relación al último elemento mencionado, si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Sin embargo, el período señalado no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este orden de ideas, para el Tribunal Electoral, lo infundado de los argumentos que hace valer la parte actora deriva de que, parte de la premisa inexacta de que toda inclusión del nombre, imagen o voz de una persona que ejerce el servicio público en la información difundida por los órganos de gobierno, implica necesariamente la actualización de la promoción personalizada.

Contrario a lo aducido por la parte actora, como se ha expuesto, para identificar si una conducta desplegada por una persona que ejerce el servicio público o ente gubernamental



es susceptible de vulnerar el mandato previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, se deben actualizar los elementos: a) personal, b) objetivo y c) temporal; siendo que, la ausencia de alguno de ellos, impide la configuración de la falta reprochada.

Lo anterior, porque no todo acto desplegado por los entes Estatales que contenga la imagen, el nombre o la voz de una persona que ejerza el servicio público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, ya que para ello es necesario determinar si los elementos que en ella se contienen constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales

Por lo que es insuficiente la inclusión de nombre o imagen de una persona que ejerce el servicio público en la propaganda gubernamental, para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en una contienda electoral o, para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico<sup>8</sup>.

En el caso concreto, una vez que la autoridad responsable tuvo por acredita la existencia del Portal de internet del sitio oficial del Gobierno de la Ciudad de México, en el que aparece la imagen y nombre de Claudia Sheinbaum Pardo en su

<sup>8</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, así como la emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-45/2016.

calidad de Jefa de Gobierno de la CDMX, el IECM consideró necesario atender a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, a efecto de identificar si la propaganda materia de la denuncia era susceptible de vulnerar la normativa constitucional.

El Instituto Electoral señaló que se cumplía con el **elemento personal**, ya que en la página de internet se observa el nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Respecto del **elemento objetivo**, el IECM consideró que no se cumplía con este elemento, en razón de que, carecía de mensajes, voces, leyendas, imágenes u otro elemento que permitiera presumir que la difusión del nombre, fotografía y cargo de la servidora pública tenía fines electorales.

Por lo que hace al **elemento temporal** razonó que la difusión del nombre e imagen de la titular del Ejecutivo Local en la página oficial del Gobierno de la CDMX no se encuentra comprendida en algún proceso electivo, ya que de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Local, el proceso electoral ordinario en la CDMX tendría verificativo hasta septiembre de dos mil veinte, y en consecuencia, tuvo por no acreditado éste elemento.



Lo expuesto revela que la autoridad responsable determinó que eran inexistentes las infracciones atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, consistentes en la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en el numeral 5 del Código Local y 15 fracciones III y VI de la Ley Procesal, al **no colmarse los elementos objetivo y temporal.**

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable no consideró la noción del mensaje en una concepción más amplia y compleja, como sería el proceso de comunicación y el contexto de participación, es decir, fue omisa en analizar la ubicación de la imagen y su proporción con el resto de la información, tal alegación se considera **infundada**.

La calificativa apuntada obedece a que contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable si realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de la difusión del nombre e imagen de la Jefa de Gobierno en el portal de internet del Gobierno de la CDMX, como se explica a continuación.

La autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, la cual es diseñada y desarrollada por la Agencia en colaboración con la Coordinación General de Comunicación Ciudadana y tiene por objeto implementar soluciones digitales que permitan a los ciudadanos facilitar su interacción con el Gobierno.

De autos se desprende que la imagen, nombre y cargo de la Jefa de Gobierno de la CDMX se colocó en el referido sitio web a partir de enero y se tiene certeza que al cuatro de octubre continuaba su difusión, ello en atención a lo previsto por el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que obliga a mantener en los sitios de internet el nombre, fotografía, cargo o nombramiento de todas las personas servidoras públicas.

La autoridad responsable a partir de la concatenación de la captura de pantalla presentada por la parte actora, con las actas circunstanciadas que dan cuenta del sitio web, estableció que:

- En la parte superior izquierda de la pantalla, se encuentra el escudo del Gobierno de la CDMX, así como el logo institucional en colores grises y verdes; la leyenda “*Gobierno de la Ciudad de México*”; y el título “*Portal de la Ciudad*”.
- Al centro de la página se observa el nombre de “*Ciudad de México 2018-2024, Secretarías y Directorio*”.
- En la parte inferior izquierda se observa la imagen del rostro de una persona de sexo femenino y junto a ella la leyenda: “*Claudia Sheinbaum Pardo. Jefa de Gobierno*”, así como los links “*Biografía*” y “*Actividades*”; y, los colores que predominan en ambas imágenes son



blanco, verde y azul.

Así, al analizar el **elemento objetivo** de la infracción el IECM consideró que no se cumplía con este elemento, ya que, carecía de mensajes, voces, leyendas, imágenes u otra referencia que permitiera presumir que la difusión del nombre, fotografía y cargo de la servidora pública tenía fines electorales.

Por el contrario, a consideración de la autoridad responsable la inclusión del nombre, imagen y cargo de la Jefa de Gobierno de la CDMX estaba justificada en términos de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la CDMX<sup>9</sup>, ya que al analizar la información desplegada por el Gobierno de la CDMX, estimó que estaba encaminada a informar a la ciudadanía sin contener mensajes vinculados con algún proceso electoral, ni destinados a influir en las preferencias electorales.

Asimismo, señaló que cobraba aplicación la jurisprudencia 38/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN**

<sup>9</sup> Artículo 67. Tendrá carácter institucional el uso que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y personas servidoras públicas hagan de los portales de internet con la fotografía y nombre de cualquier persona servidora pública, siempre y cuando tenga fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas. La difusión referida en el párrafo anterior no deberá contener expresiones que se encuentren vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ni mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o candidatos sin partido.

**ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”,** ya que el portal de internet solo comunicaba a la ciudadanía quien es la persona titular de la Jefatura de Gobierno, presentando su nombre, imagen y cargo, lo cual estaba amparado por el derecho a la información que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Lo expuesto revela que la autoridad responsable realizó un análisis pormenorizado y exhaustivo de la difusión del nombre e imagen de la Jefa de Gobierno en el portal de internet del Gobierno de la CDMX, la cual consideró cumplía con los parámetros constitucionales y legales para ser considerado como información de carácter institucional, así como parte de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a lo alegado respecto a que la imagen denunciada sobresale en primer plano por encima de la información que alberga el portal, lo que a consideración de la parte actora sobrepasa los límites establecidos en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, señalando que de ser el caso, la imagen de la Jefa de Gobierno estaría alojada en el apartado correspondiente al directorio, se considera **infundado**.

Ello, en razón de que no existe normatividad específica que detalle lineamientos o criterios técnicos de la proporción que



deban de tener los elementos gráficos, la forma, distribución y medidas con las que deba de cumplir la información que difunden los entes de gobierno o las personas del servicio público.

Por lo que, para acreditar la infracción alegada por la parte actora se requiere de un análisis contextual que revele su ilicitud conforme al marco constitucional y legal aplicable, lo cual no acontece en la especie.

Como quedó precisado, la difusión de la imagen, nombre y cargo de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, es parte de las actividades propias de su funcionamiento y, por tanto, tienen carácter institucional con fines informativos, ya que resulta fundamental que la ciudadanía conozca a sus autoridades y una de las vías para lograr ese objetivo es precisamente mediante su difusión en el portal oficial de internet del ente público.

El contenido informativo materia de análisis se ajusta a los parámetros y requisitos constitucionales legales, porque no se advierte que contenga expresiones o frases que exalten la eficiencia o la actividad de la servidora pública; o bien, que hagan referencia a alusiones explícitas o implícitas que busque posicionar o relacionar a la Jefa de Gobierno con determinado partido político; para que a través de su buena gestión se beneficie al ente de interés público o a la candidatura que postule éste, a fin de generar una ventaja indebida.

Tampoco advirtió contenido electoral alguno, a favor o en contra de partido político o candidato.

De esta forma se puede concluir, que no se desprende de manera objetiva que el nombre, imagen o cargo desplegados tengan como finalidad enaltecer la figura de la Jefa de Gobierno, la exaltación de sus virtudes, cualidades o capacidades como funcionaria pública, o cualquier otro elemento del cual se pudiera desprender la intención de promoverse de manera personalizada para obtener un beneficio indebido que la posicione políticamente ante la ciudadanía.

Conviene destacar, que la consideración relativa a la falta de acreditación del elemento temporal, no se controvierte por la parte actora, lo cual resultaba necesario para acreditar la infracción, en virtud de que, se insiste, deben concurrir los tres elementos –personal, objetivo y temporal- a efecto de tener por configurada la falta reprochada.

2. La parte actora refiere que le causa agravio que la responsable no haya realizado un debido análisis de las pruebas, ni una debida adminiculación y valoración de las mismas; lo que para este Tribunal se califica de **inoperante** porque la recurrente realiza argumentos ambiguos y superficiales respecto a la valoración que realizó el Instituto Electoral, limitándose a manifestar que las pruebas fueron indebidamente valoradas, sin precisar cuáles fueron los elementos de convicción que la autoridad responsable no



consideró.

Lo cual resulta indispensable partiendo de la base de que cuando se reclama la indebida valoración de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario exponer de forma clara los planteamientos de disenso contra dicha valoración, así como expresar la forma en que se debieron valorar y la manera que trascienden al sentido de la resolución.

No debe perderse de vista que lo cuestionado atañe a la vulneración de las reglas sobre la valoración de las pruebas que impone, a quien lo acusa, la carga de expresar las razones de su incorrecto ejercicio, para que el juzgador se encuentre en aptitud de analizar si el juicio probatorio fue adecuado o no<sup>10</sup>.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir la sentencia controvertida y al analizar las pruebas aportadas en la instrucción del Procedimiento Sancionador, tomando en cuenta las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia, las recabadas por la autoridad responsable y lo expresado en el libelo de alegatos.

En efecto, en la resolución reclamada, como ha quedado precisado, la autoridad responsable a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y antes del análisis de la

<sup>10</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-REP-150/2017.

legalidad o no de los hechos denunciados, verificó su existencia y las circunstancias en que se realizaron, y de lo cual concluyó que estaba acreditada la existencia de la página de internet, la cual correspondía al Portal oficial del Gobierno de la Ciudad de México, en la que aparece la imagen y nombre de la servidora pública denunciada.

Sin embargo, pese a tal valoración, dichos elementos de prueba no resultaban aptos, idóneos o suficientes para acreditar lo alegado por el impugnante, toda vez que únicamente daban certeza respecto a la existencia de la página oficial del Gobierno de la CDMX en la que se difundía el nombre, imagen y cargo de la Jefa de Gobierno de enero a octubre, pero en modo alguno eran suficientes para actualizar la promoción personalizada con uso de recursos públicos en los términos en los que se denunció.

En esa tesisura, se advierte que la autoridad responsable sí analizó y valoró los elementos de prueba allegados durante la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Ahora bien, el recurrente refiere que el Instituto Local fue omiso en realizar diligencias en las que expertos analizaran el impacto visual que producía la imagen denunciada a las personas usuarias del portal, al no realizar un estudio del tiempo, espacio y formato en que se propago la imagen denunciada en el sitio oficial de internet; al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**.



Ello, en razón de que el impugnante pretendía que se realizara un dictamen pericial por parte de la autoridad responsable, siendo que a él le correspondía proporcionar elementos para demostrar los hechos aducidos en su escrito de queja que evidenciaran la necesidad de esa prueba.

Es decir, la parte actora tenía la obligación en primer lugar de ofrecer la prueba pericial<sup>11</sup> en comento, y en su caso, señalar el tipo de dictamen que habría que ordenarse o debía de requerirse y la materia sobre la cual debía versar para demostrar el impacto visual de la imagen denunciada en las personas usuarias del portal.

Del mismo modo, se razona que en virtud de que el Procedimiento Ordinario Sancionador es preponderantemente dispositivo, corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, así como ofrecer o precisar en su caso las pruebas que debían de allegarse la autoridad electoral local, en el momento procesal oportuno, siendo que la carga de la prueba corresponde a la persona que afirma.

Asimismo, no se omite señalar que el artículo 59 de la Ley Procesal, señala que podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

<sup>11</sup> Admisible en los procedimientos sancionadores de conformidad al artículo 4 de la Ley Procesal.

Para su ofrecimiento y admisión deberá: I. Ser ofrecida junto con el escrito de demanda; II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Por lo que no se desprende que la autoridad responsable haya desatendido su facultad sustanciadora al no haber suplido la deficiencia probatoria del actor, ya que este no ofreció la correspondiente prueba pericial en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, aun cuando la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los Procedimientos Sancionadores, atendiendo al principio dispositivo que rigen estos, corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para dar origen a la facultad referida, ya que ésta no se puede ejercer de manera indiscriminada y menos sin sustento argumentativo ni probatorio.

En ese orden de ideas, conforme al criterio **PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN<sup>12</sup>**, el objetivo

<sup>12</sup> Tesis: I.1o.A.E.146 A (10a.), consultable en:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011752&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



de la prueba pericial consiste en el análisis que se realice por uno o más especialistas o expertos sobre determinados hechos o aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya clarificación resulta necesaria para la decisión del juzgador, mediante la emisión de una opinión fundada, su admisión está condicionada por la pertinencia de la información que con ella pretende allegarse al resolutor, que debe ser ilustrativa, clarificante y no incluir hechos ajenos a la peritación que, para ser tomados en cuenta, tendrán que acreditarse conforme a las reglas relativas a la distribución de las cargas probatorias.

Asimismo, la Sala Superior estableció el criterio orientador **IV/97**, de rubro **PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.**, del que se advierte que existe el derecho de ofrecer la prueba pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Por lo anterior, tal y como quedó precisado y acreditado en

líneas precedentes, dicha prueba no fue ofrecida en ningún momento por el actor, de ahí que no fuera susceptible de ser admitida ni desahogada.

En mérito de lo expuesto, al resultar **infundados** los motivos de disenso expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IECM/RS-CG-15/2019**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/006/2019**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.



**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

